



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

**Folio de la Solicitud:** [REDACTED]\*

**Recurrente:** [REDACTED]\*

**Expediente:** R.R./120/2016

**Comisionado Ponente:** Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS. -----

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública identificado con el número de expediente R.R./120/2016 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED]\* [REDACTED]\*, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información presentada al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

#### Resultados:

##### Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED]\* presentó su solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [REDACTED]\* realizada al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*Solicito conocer el status que guarda las siguientes claves presupuestales que en diferentes momentos fueron asignados a mi nombre en la Función de Jefe de Enseñanza de Escuelas Secundarias Generales por las mismas autoridades educativas del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y que son las siguientes:*

11078713E0351000200014  
11078313E0351000200025 o 11078313E0351200025

##### Segundo.- Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, la Licenciada Liliana Martínez Corte, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, notificado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), dio respuesta en los siguientes términos:

"...

Visto su contenido y en términos de los artículos 1 y 5 fracción 11 del Decreto de creación del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; 1, 5, 8 numeral 1.0.4, 17 y 32 del Reglamento Interno del IEEPO; 4, 7 fracción V, 15 fracciones I, 11, V y VII, 19, y 22 del

Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y 44 fracciones 11 y V; 57, 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se procede a analizar la solicitud de referencia, con la finalidad de determinar si la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca es competente para conocer y resolver sobre la admisión a trámite, verificar si de su contenido es posible tener la certeza y claridad de la información requerida y, en su caso, si se admite, iniciar el proceso de solicitud de información, para encontrarnos en condiciones de resolver sobre la procedibilidad de la entrega de la información objeto de su petición; lo cual se realiza de la siguiente forma:

La solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio SIEAIP número [REDACTED] consiste en conocer el status que guardan las claves presupuestales 11078713E0351000200014, 11078313E0351000200025 o 11078313E0351200025, que en diferentes momentos fueron asignadas al solicitante, en la función de Jefe de Enseñanza de Escuelas Secundarias Generales, por las autoridades educativas del Instituto.

Debe decirse a la solicitante que, este medio electrónico no es el idóneo para obtener la información que solicita, ello tomando en consideración que en ninguna de las veinte fracciones que describe el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, contempla el tipo de información que se solicita en la presente.

A su vez, la propia Constitución Política de la República Mexicana, en el artículo 1º en su primer y tercer párrafos establece el derecho y la obligación de observar un irrestricto respeto a los Derechos Humanos; al mismo tiempo, los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obliga a los Estados suscriptores (como el caso de México), a garantizar los derechos y las garantías reconocidos en ella y a adoptar las medidas para asegurar el respeto a esos derechos; lo cual se traduce en que este organismo público descentralizado, debe velar y garantizar la protección de los Derechos Fundamentales y tener especial cuidado en aquellos que involucren datos personales o sensibles; para lo cual se deberá acreditar la personalidad y el interés justificado por tratarse de datos personales que revisten el carácter de información confidencial. Adicionalmente, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en estricta observancia del texto constitucional contenido en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas; siendo así que, salvaguardando los derechos de protección de datos personales del titular de los mismos, previa acreditación de su personalidad, en estricto apego además a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, le comunicó que la obtención de información acerca de las claves presupuestales es un trámite estrictamente personal, que requiere la identificación plena y fehaciente de la persona que solicita dicha información, por lo que el medio electrónico (SIEAIP) no es la vía correcta para la satisfacción de su solicitud.

Así, la obtención de información acerca de las claves presupuestales que solicita, no es mediante una solicitud de acceso, consulta, rectificación o cancelación de información personal, ni tampoco es un servicio al público en general que otorgue este organismo público descentralizado, pues se encuentra dentro de los trámites que de manera personal debe realizar cada trabajador o ex trabajador del Instituto, cubriendo los requisitos correspondientes.

Por lo que esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información, reitera que, el procedimiento de Acceso a la Información, a través de una solicitud, no es el medio idóneo para la obtención de la información que requiere el solicitante, pues a través del SIEAIP no se puede verificar la identidad de los solicitantes, además de que, a través del referido sistema, se garantiza la transparencia y el acceso a la información, pues es un mecanismo para informar a los ciudadanos del servicio público que esta entidad brinda, mas no así para constatar o corroborar las relaciones contractuales con sus trabajadores, máxime en donde implica otorgar datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada en materia Constitucional con número de registro: 206435, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Agosto de 1992, Tesis: 23 1192, página: 44; cuyo rubro y texto citan:

INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La adición al artículo 6º. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Re forma Política". y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y e) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero *tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas*

*relativas,\** es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.  
\*Lo resaltado es propio.

Así como también el CRITERIO CPJ-003-2008, emitido por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, mismo que a la letra establece:

**DERECHO DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN. NO ES DE NATURALEZA ABSOLUTA NI ILIMITADA Y SE RIGE CONFORME CON LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL RECONOCIDA EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**- Si bien el derecho de acceso a la información pública está garantizado por la Constitución y las leyes e incluso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece la posibilidad de suplir la solicitud deficiente y auxiliar a los solicitantes de información, éstos deben precisar mínimamente, en el contexto institucional en que formulan sus preguntas, el alcance o la cobertura de la que estén requiriendo pues así como la actuación de las autoridades está sujeta al principio de legalidad también es conforme a dicho principio que los derechos deben ser ejercidos con apego a las reglas aprobadas por la propia soberanía popular, expresada a través de las leyes vigentes, y no de forma arbitraria, pues de hacerlo así en la práctica se atentaría contra su efectividad y, en la materia que nos ocupa, los solicitantes podrían recibir respuestas no precisas o específicas que resulten insatisfactorias a su legítimo ánimo de saber. De proceder así, se estaría conculcando un derecho humano; cuya garantía y protección es loable, pero que por lo mismo necesita un mínimo de reglas para su concreción.

En tal virtud, para la obtención de la información que requiere, es necesario que se presente personalmente el interesado o bien sus representantes legales debidamente identificados como tales, ante la Oficialía Mayor, la Dirección Administrativa o bien la Unidad de Recursos Humanos de este Instituto, sitas en Carretera Cristóbal Colón kilómetro 5.5, Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en un horario de 9:00 a 14:30 horas de lunes a viernes; indicándole ahí el trámite correspondiente a seguir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información del IEEPO:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Por recibida la solicitud de acceso a la información pública presentada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) y registrada con el folio SIEAIP número [REDACTED], de cinco de febrero de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Formese el expediente respectivo y regístrese con el número de correspondencia en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información.

**TERCERO.** Téngase por concluida la solicitud registrada con el folio número [REDACTED] por las consideraciones señaladas en el cuerpo del presente acuerdo, en términos del artículo 62 de la Ley de Transparencia antes citada.

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante a través del SIEAIP para que surta los efectos legales correspondientes. Cúmplase.

...”

#### Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha uno de marzo del dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública “SIEAIP”, con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

*“...De manera ilegal y violando mis derecho de acceso a la información, el sujeto obligado rechazó mi solicitud de información, bajo el argumento falaz de que la información que solicite debe tramitarse de manera personalísima.*

*El razonamiento y respuesta del sujeto obligado es arbitrario y demuestra que en esa institución permea la opacidad, ya que contrario a lo que aduce la unidad de enlace, en materia de acceso a la información no se necesita acreditar ningún interés para poder acceder a la información que obra en poder de los sujetos obligados, en todo caso si la información que solicite pudiera contener datos personales, la unidad de enlace esta obligada a generar una versión publica de la información.*

*Si bien el derecho de acceso a la información no es absoluto, la información solicitada no encuadra en ninguna de las hipótesis de información reservada y mucho menos confidencial, ya que es información referente a claves presupuestales, las cuales se pagan con recursos públicos y pertenece a un trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.*

*Por lo tanto la unidad de enlace debió admitir mi solicitud de información y entregarme la información en los términos solicitados, ya que una solicitud de información si es el medio para solicitar información que tiene el carácter de público, pues esa finalidad tiene el SIEAIP, porque de lo contrario no tendría ninguna funcionalidad. Admitir que la información que pedí solo puedo obtenerla acudiendo a las oficinas administrativas y realizar un trámite de manera personal, significaría un retroceso para el derecho de acceso a la información, porque se estaría condicionando la entrega de la información pero siempre y cuando acredite un interés o una personalidad, lo cual esta prohibido expresamente en el artículo 6o constitucional y en la ley de transparencia del estado de Oaxaca".*

Con el Recurso de Revisión, agregó: 1) copia de solicitud de acceso a la información realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, con número de folio [REDACTED]\* 2) copia del historial/observaciones a la solicitud de información con número de folio [REDACTED]\* 3) acuerdo de radicación de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Liliana Martínez Corte, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; 4) copia simple de identificación oficial del Recurrente. -----

#### **Cuarto.- Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 5, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 3 fracción XI, 4, 11 fracciones IV, V y 16 del Reglamento Interior; 1, 2, 4 fracción VI, 14, 15, 23, 31, 37, 39, 40, 41 50, 52 y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./120/2016**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente.-----

#### **Quinto.- Informe de Ley**

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe rendido por la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el cual

obra agregado a fojas 15 a 24 del expediente que se resuelve, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

"...

La solicitud de información fue recibida en el SIEAIP el día 5 de febrero del año en curso, mediante la que se solicitó:

" ... Solicito conocer el status que guardan las siguientes claves presupuestales que en diferentes momentos fueron asignados a mi nombre en la función de Jefe de Enseñanza de Escuelas Secundarias Generales por las autoridades educativas del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y que son las siguientes: 11078713e0351000200014, 11078313e0351000200025 o 11078313e0351200025 ... "

Ante lo cual, efectivamente este Sujeto Obligado en sustancia indicó al ahora recurrente que, la información que solicitó, en un primer término, no se encuentra contemplada en ninguna de las veinte fracciones que describe el artículo 9 de la Ley de Transparencia; y en segundo término, se dijo que el procedimiento de Acceso a la Información, a través de una solicitud, no es el medio idóneo para la obtención de la información que requiere el solicitante, pues a través del SIEAIP no se puede verificar la identidad de los solicitantes, además de que, a través del referido Sistema, se garantiza la transparencia y el acceso a la información, pues es un mecanismo para informar a los ciudadanos del servicio público que esta entidad brinda, mas no así para constatar o corroborar las relaciones contractuales con sus trabajadores, máxime en donde implica otorgar datos personales. El ahora recurrente en sus motivos de inconformidad, en esencia expresa: " ... la información solicitada no encuadra en ninguna de las hipótesis de información reservada y mucho menos confidencial, ya que es información referente a claves presupuesta/es, /as cuales se pagan con recursos públicos y pertenece a un trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública (sic) de Oaxaca ... "

Contrario a lo que manifiesta el recurrente, en ningún momento se argumentó por parte de este organismo público descentralizado que la información materia de la solicitud tuviera el carácter de reservada o confidencial.

Ante ello, es importante definir o aclarar que, se solicitó el status de diversas claves, así tenemos que, en su pura forma latina status, es el estado o posición de algo dentro de un marco de referencia dado.

Por lo que, para conocer el estado en que se encuentran las claves presupuestales, debe presentarse el trabajador, acreditarse como tal y justificar con documentos idóneos que es él quien ostenta esa o esas claves presupuestales, es decir, la pertenencia de dichas claves.

SEGUNDO.- El recurrente confunde el pago o los pagos efectuados a través de las claves, con el estado que, en un momento determinado, tengan tales claves, por lo que a través de la interposición del Recurso de Revisión pretende ampliar el alcance de su solicitud lo cual es improcedente, acorde a lo expuesto en el Criterio 27/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual textualmente cita:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplien los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo que se reitera que el procedimiento de Acceso a la Información, a través de una solicitud, no es el medio idóneo para la obtención de la información que requiere el solicitante ahora recurrente; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada en materia Constitucional con número de registro: 206435, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Agosto de 1992, Tesis: 28 1192, página: 44; cuyo rubro y texto citan:

INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos

Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y e) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, \* es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

\*Lo resaltado es propio.

Así como también el CRITERIO CPJ-003-2008, emitido por el entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, mismo que a la letra cita:

*DERECHO DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN. NO ES DE NATURALEZA ABSOLUTA NI ILIMITADA Y SE RIGE CONFORME CON LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL RECONOCIDA EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.- Si bien el derecho de acceso a la información pública está garantizado por la Constitución y las leyes e incluso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca posibilidad de suplir la solicitud deficiente y auxiliar a los solicitantes de información éstos deben precisar mínimamente, en el contexto institucional en que formulan sus preguntas, el alcance o la cobertura de la que estén requiriendo pues así como la actuación de las autoridades está sujeta al principio de legalidad también es conforme a dicho principio que los derechos deben ser ejercidos con apego a las reglas aprobadas por la propia soberanía popular, expresada a través de las leyes vigentes, y no de forma arbitraria, pues de hacerlo así en la práctica se atentaría contra su efectividad y, en la materia que nos ocupa, los solicitantes podrían recibir respuestas no precisas o específicas que resulten insatisfactorias a su legítimo ánimo de saber. De proceder así, se estaría conculcando un derecho humano, cuya garantía y protección es loable, pero que por lo mismo necesita un mínimo de reglas para su concreción.*

*TERCERO.- Adicionalmente a todo lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 3.0 y 73 fracción XXV prevé la creación de un Sistema de Información y Gestión Educativa (SIGED).*

*El SIGED está integrado, entre otros, por el registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; las estructuras ocupacionales; las plantillas de personal de las escuelas; los módulos correspondientes a los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal, así como la información, elementos y mecanismos necesarios para la operación del Sistema Educativo Nacional.*

*El SIGED, se crea para dar cumplimiento a las disposiciones de Ley y para ello parte de la base de datos de los resultados del Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial, de conformidad a lo establecido en la reforma a la Constitución, promulgada el 10 de diciembre de 2012, en la que se determina en su Artículo Quinto Transitorio la creación del Sistema de Información y Gestión Educativa (SIGED), para lo cual establece que la SEP solicitará al INEGI al realización de un censo de escuelas, maestros y alumnos durante 2013.*

*El SIGED lo constituye el Registro Nacional de Alumnos, Maestros y Escuelas (RNAME).*

*El RNAME está conformado por el Registro Nacional de Alumnos, el Registro Nacional de Maestros y el Registro Nacional de Escuelas. Registro Nacional de Maestros (RNM).- Mediante esta base de datos se integra el registro individual de cada uno de los maestros y plazas asignadas para su desempeño en los centros escolares, identificando información básica sobre datos personales, características de la plaza asignada, desempeño escolar, capacitación, adscripción y perfil académico. Esta base de datos se identifica y extrae cada concepto de la nómina de cada plaza, identificando la plaza de cada persona, con CURP y RFC, con cargo al Fondo de Aportaciones a la Educación Básica y al Fondo de Aportaciones a la Educación Tecnológica y de Adultos, con los que cuentan las Entidades Federativas. A partir del mes de agosto de 2012, por acuerdo de la Junta de Gobierno del INEGI, la información contenida en el RNAME es considerada como de interés nacional y la ley General de Educación en el transitorio CUARTO de fecha 11 de septiembre de 2013 ordena que la información contenida en el RNAME sea uno de los componentes del SIGED. Así, tenemos que el Sistema de Información y Gestión Educativa (SIGED), incluye la información estadística, censal y registra! de alumnos, maestros y escuelas.*

Este portal en internet provee acceso a los datos abiertos que, en el protección a los datos personales la Secretaría de Educación Pública puede poner a disposición de los maestros, autoridades educativas, investigadores, padres de familia, alumnos y sociedad en general.

Es pues, a través de este Sistema que se pone a disposición del público en general, la información del Sistema Educativo Nacional. Siendo de este modo que, cualquier usuario puede acceder, como el propio Sistema lo refiere, a información estadística, censal y registral De alumnos, maestros y escuelas, y, como en el presente caso, obviamente el mismo recurrente, para conocer sus percepciones salariales, lo puede consultar directamente, siguiendo la siguiente ruta electrónica:

- ✓ Ingresar a la página <http://www.siged.sep.gob.mx/>
- ✓ En la parte superior izquierda, debajo de "Registro", dar click en la opción "Busca tu Maestro" la cual despliega un submenú, en el que se piden los datos de búsqueda, como "Nombre" y "Entidad", en los que deberá escribir, empezando por los apellidos, el nombre del Maestro a buscar e indicar en qué Entidad federativa labora y dar en el botón "Buscar".
- ✓ Aparecen las personas cuyos apellidos coincidan y se selecciona el nombre del Maestro de quien se requiere la información, dando click sobre el nombre.
- ✓ Aparecen varias pestañas, entre las que se debe seleccionar la opción "FONE", en la que despliega los pagos obtenidos.

En virtud de lo anterior, solicito se me tenga dando cumplimiento en tiempo y forma legal, a su requerimiento referido en líneas anteriores; y asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, y 20 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, solicito sea sobreseído el Recurso de Revisión en que se actúa por ser notoriamente improcedente y ordene el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así mismo, el Consejero Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

#### Sexto.- Alegatos.

Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor, tuvo por perdido el derecho del recurrente a desahogar la vista respecto del informe rendido por el sujeto obligado; así mismo tuvo ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales del Recurrente y del Sujeto Obligado, sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 72 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----

#### Séptimo.- Cierre de Instrucción.

Con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, visto el expediente, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho de las partes para formular sus alegatos y con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **Considerandos:**

#### **Primero: Competencia.**

Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión por inconformidad en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, medio de impugnación que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia.-----

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada mediante decreto de fecha quince de marzo de dos mil ocho y de observancia para resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en el transitorio segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada mediante decreto el once de marzo de dos mil dieciséis, publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.-----

#### **Segundo: Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó su solicitud de información al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en fecha



cinco de febrero de dos mil dieciséis, e interponiendo medio de impugnación el primero de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.-----

### Tercero: Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del estudio realizado al Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

**Cuarto: Estudio de fondo.**

La litis en el presente recurso consiste en determinar si conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca a través de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada o si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. -----

En el análisis individual del asunto que ocupa el presente Recurso de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad hasta el cierre de instrucción del medio de impugnación resulta lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
<p>Solicito conocer el status que guarda las siguientes claves presupuestales que en diferentes momentos fueron asignados a mi nombre en la Función de Jefe de Enseñanza de Escuelas Secundarias Generales por las mismas autoridades educativas del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y que son las siguientes:</p> <p>11078713E035100200014 11078313E035100200025 o 11078313E0351200025</p>	<p>Visto su contenido y en términos de los artículos 1 y 5 fracción 11 del Decreto de creación del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; 1, 5, 8 numeral 1.0.4, 17 y 32 del Reglamento Interno del IEEPO; 4, 7 fracción V, 15 fracciones 1, 11, V y VII, 19, y 22 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y 44 fracciones 11 y V; 57, 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se procede a analizar la solicitud de referencia, con la finalidad de determinar si la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca es competente para conocer y resolver sobre la admisión a trámite, verificar si de su contenido es posible tener la certeza y claridad de la información requerida y, en su caso, si se admite, iniciar el proceso de solicitud de información, para encontramos en condiciones de resolver sobre la procedibilidad de la entrega de la información objeto de su petición; lo cual se realiza de la siguiente forma:</p> <p>La solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio SIEAIP número 19725, consiste en conocer el status que guardan las claves presupuestales 11078713E0351000200014, 11078313E0351000200025 o 11078313E0351200025, que en diferentes momentos fueron asignadas al solicitante, en la función de Jefe de Enseñanza de Escuelas Secundarias Generales, por las autoridades educativas del Instituto.</p> <p>Debe decirse a la solicitante que, este medio electrónico no es el idóneo para obtener la información que solicita, ello tomando en consideración que en ninguna de las veinte fracciones que describe el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, contempla el tipo de información que se solicita en la presente.</p>	<p>De manera ilegal y violando mis derecho de acceso a la información, el sujeto obligado rechazó mi solicitud de información, bajo el argumento falaz de que la información que solicite debe tramitarse de manera personalísima.</p> <p>El razonamiento y respuesta del sujeto obligado es arbitrario y demuestra que en esa institución permea la opacidad, ya que contrario a lo que aduce la unidad de enlace, en materia de acceso a la información no se necesita acreditar ningún interés para poder acceder a la información que obra en poder de los sujetos obligados, en todo caso si la información que solicite pudiera contener datos personales, la unidad de enlace esta obligada a generar una versión publica de la información.</p> <p>Si bien el derecho de acceso a la información no es absoluto, la información solicitada no encuadra en ninguna de las hipótesis de información reservada y mucho menos confidencial, ya que es información referente a claves presupuestales, las cuales se</p>

A su vez, la propia Constitución Política de la República Mexicana, en el artículo 1º en su primer y tercer párrafos establece el derecho y la obligación de observar un irrestricto respeto a los Derechos Humanos; al mismo tiempo, los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obliga a los Estados suscriptores (como el caso de México), a garantizar los derechos y las garantías reconocidos en ella y a adoptar las medidas para asegurar el respeto a esos derechos; lo cual se traduce en que este organismo público descentralizado, debe velar y garantizar la protección de los Derechos Fundamentales y tener especial cuidado en aquellos que involucren datos personales o sensibles; para lo cual se deberá acreditar la personalidad y el interés justificado por tratarse de datos personales que revisten el carácter de información confidencial. Adicionalmente, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en estricta observancia del texto constitucional contenido en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas; siendo así que, salvaguardando los derechos de protección de datos personales del titular de los mismos, previa acreditación de su personalidad, en estricto apego además a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, le comunicó que la obtención de información acerca de las claves presupuestales es un trámite estrictamente personal, que requiere la identificación plena y fehaciente de la persona que solicita dicha información, por lo que el medio electrónico (SIEAIP) no es la vía correcta para la satisfacción de su solicitud.

Así, la obtención de información acerca de las claves presupuestales que solicita, no es mediante una solicitud de acceso, consulta, rectificación o cancelación de información personal, ni tampoco es un servicio al público en general que otorgue este organismo público descentralizado, pues se encuentra dentro de los trámites que de manera personal debe realizar cada trabajador o ex trabajador del Instituto, cubriendo los requisitos correspondientes.

Por lo que esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información, reitera que, el procedimiento de Acceso a la Información, a través de una solicitud, no es el medio idóneo para la obtención de la información que requiere el solicitante, pues a través del SIEAIP no se puede verificar la identidad de los solicitantes, además de que, a través del referido sistema, se garantiza la transparencia y el acceso a la información, pues es un mecanismo para informar a los ciudadanos del servicio público que esta entidad brinda, mas no así para constatar o corroborar las relaciones contractuales con sus trabajadores, máxime en donde implica otorgar datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada en materia Constitucional con número de registro: 206435, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Agosto de 1992, Tesis: 23 1192, página: 44; cuyo rubro y texto citan:

INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La adición al artículo 6º. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el

pagan con recursos públicos y pertenece a un trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Por lo tanto la unidad de enlace debió admitir mi solicitud de información y entregarme la información en los términos solicitados, ya que una solicitud de información si es el medio para solicitar información que tiene el carácter de publico, pues esa finalidad tiene el SIEAIP, porque de lo contrario no tendría ninguna funcionalidad.

Admitir que la información que pedí solo puedo obtenerla acudiendo a las oficinas administrativas y realizar un trámite de manera personal, significaría un retroceso para el derecho de acceso a la información, porque se estaría condicionando la entrega de la información pero siempre y cuando acredite un interés o una personalidad, lo cual esta prohibido expresamente en el artículo 6º constitucional y en la ley de transparencia del estado de Oaxaca"

Acceso a la Información Pública de Datos Personales de Oaxaca

Agencia

derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Re forma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y e) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas,\* es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.  
\*Lo resaltado es propio.

Así como también el CRITERIO CPJ-003-2008, emitido por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, mismo que a la letra establece:

**DERECHO DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN. NO ES DE NATURALEZA ABSOLUTA NI ILIMITADA Y SE RIGE CONFORME CON LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL RECONOCIDA EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.-** Si bien el derecho de acceso a la información pública está garantizado por la Constitución y las leyes e incluso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece la posibilidad de suplir la solicitud deficiente y auxiliar a los solicitantes de información, éstos deben precisar mínimamente, en el contexto institucional en que formulan sus preguntas, el alcance o la cobertura de la que estén requiriendo pues así como la actuación de las autoridades está sujeta al principio de legalidad también es conforme a dicho principio que los derechos deben ser ejercidos con apego a las reglas aprobadas por la propia soberanía popular, expresada a través de las leyes vigentes, y no de forma arbitraria, pues de hacerlo así en la práctica se atentaría contra su efectividad y, en la materia que nos ocupa, los solicitantes podrían recibir respuestas no precisas o específicas que resulten insatisfactorias a su legítimo ánimo de saber. De proceder así, se estaría conculcando un derecho humano, cuya garantía y protección es loable, pero que por lo mismo necesita un mínimo de reglas para su concreción.

En tal virtud, para la obtención de la información que requiere, es necesario que se presente personalmente el interesado o bien sus representantes legales debidamente identificados como tales, ante la Oficialía Mayor, la Dirección Administrativa o bien la Unidad de Recursos Humanos de este Instituto, sitas en Carretera Cristóbal Colón kilómetro 5.5, Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en un horario de 9:00 a 14:30 horas de lunes a viernes; indicándole ahí el trámite correspondiente a seguir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información del IEEPO:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Por recibida la solicitud de acceso a la información pública presentada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) y registrada con el folio SIEAIP número [REDACTED] de cinco de febrero de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Formese el expediente respectivo y registrese con el número de corresponda en el Libro de

Instituto  
a la Infor  
y Protec  
de Oaxa  
Secretaría Ger

	<p>Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información.</p> <p><b>TERCERO.</b> Téngase por concluida la solicitud registrada con el folio número [REDACTED], por las consideraciones señaladas en el cuerpo del presente acuerdo, en términos del artículo 62 de la Ley de Transparencia antes citada.</p> <p><b>CUARTO.</b> Notifíquese al solicitante a través del SIEAIP para que surta los efectos legales correspondientes. Cúmplase.</p>	
--	---	--

La existencia de la información solicitada queda acreditado con la manifestación del sujeto obligado, en el sentido de que los trámites para la entrega de dicha información es de forma personal; por lo que el estudio de las facultades de dicho Sujeto Obligado para determinar si cuenta con la información queda superado con el solo hecho de no haber negado la existencia de la misma. -----

Respecto de la información solicitada al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca tenemos que una de las tareas más difíciles, para quien tiene la responsabilidad de dictar una resolución en materia de derechos humanos, como lo es el derecho al acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales, es determinar qué derecho humano debe prevalecer, en una situación de conflicto o colisión, como acontece en el asunto que nos ocupa. -----

Esto es así, tomando en consideración que los derechos humanos, cualquiera de ellos, son de igual jerarquía, y ninguno está subordinado a otro, de ahí que la labor del que debe resolver, es encontrar los límites o fronteras de los derechos humanos en casos de aplicación determinados, la forma en que deben de coexistir, interrelacionarse, o qué derecho debe ceder en un caso determinado<sup>1</sup>, lo que no es, nada sencillo. -----

El caso en estudio en el que fue requerido "el status que guarda las siguientes claves presupuestales que en diferentes momentos fueron asignados a mi nombre en la Función de Jefe de Enseñanza de Escuelas Secundarias Generales por las mismas autoridades educativas del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y que son las siguientes: 11078713E0351000200014, 11078313E0351000200025 o 11078313E0351200025", se debe dejar en claro desde un inicio, que el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías no es absoluto, sino que comporta restricciones y limitaciones que se

<sup>1</sup> Las colisiones entre principios han de ser resueltas, según Alexy, de modo distinto. Cuando dos principios entran en colisión (por ejemplo, porque el primero establece que una conducta determinada está prohibida y el segundo que está permitida) uno de los dos ha de ceder frente al otro. Pero esto no significa que uno de los dos principios sea inválido, ni que en el principio desplazado haya que introducir alguna excepción. Lo que sucede es que, en determinadas circunstancias, un principio precede al otro. Es por esta razón que se afirma que, en los casos concretos, los principios tienen diferente peso y el conflicto ha de resolverse según la dimensión de peso y no según la dimensión de validez. ALEXY Y LA ARITMÉTICA DE LA PONDERACIÓN por José Juan Moreso.  
[http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Alexy\\_y\\_la\\_aritmetica\\_de\\_la\\_ponderaci\\_\\_n.pdf](http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Alexy_y_la_aritmetica_de_la_ponderaci__n.pdf) (04/01/2013).

establecen en la misma Ley Fundamental, o en las leyes secundarias por disposición directa de la propia Constitución; esto es así para el caso del derecho de acceso a la información, el cual está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. -----

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Así mismo, "el derecho a la información" comprende tres facultades interrelacionadas: las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento, además de que ésta será garantizada por el Estado. -----

Así, **buscar información** se puede entender como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y de las opiniones y de obtenerlas sin límite general alguno, facultad que debe considerarse en su doble faceta, es decir, como un derecho del ciudadano y como un deber de los que manejan las fuentes de información. -----

En cuanto a **recibir información**, se puede entender como la facultad de todo individuo de recibir libremente información, sin restricciones o trabas injustificadas.

Respecto a **difundir información**, hay consenso en la doctrina en el sentido de que ésta hace referencia a los medios de comunicación social. Es la libertad de informar, de difundir el mensaje informativo. Es la facultad activa que tutela no sólo el hecho

mismo de la difusión, sino también el contenido y la actividad de búsqueda de la información. -----

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información, es decir, este derecho humano no es absoluto, sino que su definición y alcance se encuentran en la ley reglamentaria del precepto constitucional invocado; el hecho de que las normas secundarias clasifiquen cierta información como reservada e impongan restricción temporal a su acceso, no lo viola, pues con ello el legislador pretendió proteger el interés público que se denota en la actuación ordinaria de las autoridades, al ejercer las atribuciones que les fueron encomendadas<sup>2</sup>. -----

Respecto del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros. -----

El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es: ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado,***

<sup>2</sup> [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados". -----

Esto significa que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados. -----

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, como sujeto informativo que genera información, ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propias a la relatividad de los derechos, y por tanto, las excepciones llevan la finalidad de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro derechos. -----

En respuesta a la solicitud de información el Sujeto obligado informó:

- Este medio electrónico no es el idóneo para obtener la información que solicita, ello tomando en consideración que en ninguna de las veinte fracciones que describe el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, contempla el tipo de información que se solicita en la presente.
- Este organismo público descentralizado, debe velar y garantizar la protección de los Derechos Fundamentales y tener especial cuidado en aquellos que involucren datos personales o sensibles; para lo cual se deberá acreditar la personalidad y el interés justificado por tratarse de datos personales que revisten el carácter de información confidencial. Adicionalmente, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en estricta observancia del texto constitucional contenido en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas; siendo así que, salvaguardando los derechos de protección de datos personales del titular de los mismos, previa acreditación de su personalidad, en estricto apego además a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, le comunicó que la obtención de información acerca de las claves presupuestales es un trámite estrictamente personal, que requiere la identificación plena y fehaciente de la persona que solicita dicha información, por lo que el medio electrónico (SIEAIP) no es la vía correcta para la satisfacción de su solicitud.



- La obtención de información acerca de las claves presupuestales que solicita, no es mediante una solicitud de acceso, consulta, rectificación o cancelación de información personal, ni tampoco es un servicio al público en general que otorgue este organismo público descentralizado, pues se encuentra dentro de los trámites que de manera personal debe realizar cada trabajador o ex trabajador del Instituto, cubriendo los requisitos correspondientes.
- Por lo que esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información, reitera que, el procedimiento de Acceso a la Información, a través de una solicitud, no es el medio idóneo para la obtención de la información que requiere el solicitante, pues a través del SIEAIP no se puede verificar la identidad de los solicitantes, además de que, a través del referido sistema, se garantiza la transparencia y el acceso a la información, pues es un mecanismo para informar a los ciudadanos del servicio público que esta entidad brinda, mas no así para constatar o corroborar las relaciones contractuales con sus trabajadores, máxime en donde implica otorgar datos personales.
- Para la obtención de la información que requiere, es necesario que se presente personalmente el interesado o bien sus representantes legales debidamente identificados como tales, ante la .Oficialía Mayor, la Dirección Administrativa o bien la Unidad de Recursos Humanos de este Instituto, sitas en Carretera Cristóbal Colón kilómetro 5.5, Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en un horario de 9:00 a 14:30 horas de lunes a viernes; indicándole ahí el trámite correspondiente a seguir..."

Por otra parte al rendir su informe de ley expresó

- La información que solicitó, en un primer término, no se encuentra contemplada en ninguna de las veinte fracciones que describe el artículo 9 de la Ley de Transparencia;
- El procedimiento de Acceso a la Información, a través de una solicitud, no es el medio idóneo para la obtención de la información que requiere el solicitante, pues a través del SIEAIP no se puede verificar la identidad de los solicitantes.
- A través del referido Sistema, se garantiza la transparencia y el acceso a la información, pues es un mecanismo para informar a los ciudadanos del servicio público que esta entidad brinda, mas no así para constatar o corroborar las relaciones contractuales con sus trabajadores, máxime en donde implica otorgar datos personales.
- Para conocer el estado en que se encuentran las claves presupuestales, debe presentarse el trabajador, acreditarse como tal y justificar con documentos idóneos que es él quien ostenta esa o esas claves presupuestales, es decir, la pertenencia de dichas claves.
- El recurrente confunde el pago o los pagos efectuados a través de las claves, con el estado que, en un momento determinado, tengan tales claves, por lo que a través de la interposición del Recurso de Revisión pretende ampliar el alcance de su solicitud lo cual es improcedente, acorde a lo expuesto en el Criterio 27/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos [...].
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 3.0 y 73 fracción XXV prevé la creación de un Sistema de Información y Gestión Educativa (SIGED).
- El SIGED está integrado, entre otros, por el registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; las estructuras ocupacionales; las plantillas de personal de las escuelas; los módulos correspondientes a los datos sobre la formación,

trayectoria y desempeño profesional del personal, así como la información, elementos y mecanismos necesarios para la operación del Sistema Educativo Nacional.

- El SIGED, se crea para dar cumplimiento a las disposiciones de Ley y para ello parte de la base de datos de los resultados del Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial, de conformidad a lo establecido en la reforma a la Constitución, promulgada el 10 de diciembre de 2012, en la que se determina en su Artículo Quinto Transitorio la creación del Sistema de Información y Gestión Educativa (SIGED), para lo cual establece que la SEP solicitará al INEGI al realización de un censo de escuelas, maestros y alumnos durante 2013. El SIGED lo constituye el Registro Nacional de Alumnos, Maestros y Escuelas (RNAME). El RNAME está conformado por el Registro Nacional de Alumnos, el Registro Nacional de Maestros y el Registro Nacional de Escuelas. Registro Nacional de Maestros (RNM).- Mediante esta base de datos se integra el registro individual de cada uno de los maestros y plazas asignadas para su desempeño en los centros escolares, identificando información básica sobre datos personales, características de la plaza asignada, desempeño escolar, capacitación, adscripción y perfil académico. Esta base de datos se identifica y extrae cada concepto de la nómina de cada plaza, identificando la plaza de cada persona, con CURP y RFC, con cargo al Fondo de Aportaciones a la Educación Básica y al Fondo de Aportaciones a la Educación Tecnológica y de Adultos, con los que cuentan las Entidades Federativas.
  - A partir del mes de agosto de 2012, por acuerdo de la Junta de Gobierno del INEGI, la información contenida en el RNAME es considerada como de interés nacional y la ley General de Educación en el transitorio CUARTO de fecha 11 de septiembre de 2013 ordena que la información contenida en el RNAME sea uno de los componentes del SIGED. Así, tenemos que el Sistema de Información y Gestión Educativa (SIGED), incluye la información estadística, censal y registral de alumnos, maestros y escuelas.
  - Este portal en internet provee acceso a los datos abiertos que, en el protección a los datos personales la Secretaría de Educación Pública puede poner a disposición de los maestros, autoridades educativas, investigadores, padres de familia, alumnos y sociedad en general.
  - Es pues, a través de este Sistema que se pone a disposición del público en general, la información del Sistema Educativo Nacional. Siendo de este modo que, cualquier usuario puede acceder, como el propio Sistema lo refiere, a información estadística, censal y registral De alumnos, maestros y escuelas, y, como en el presente caso, obviamente el mismo recurrente, para conocer sus percepciones salariales, lo puede consultar directamente, siguiendo la siguiente ruta electrónica.
- ✓ Ingresar a la página <http://www.siged.sep.gob.mx/>
  - ✓ En la parte superior izquierda, debajo de "Registro", dar click en la opción "Busca tu Maestro" la cual despliega un submenú, en el que se piden los datos de búsqueda, como "Nombre" y "Entidad", en los que deberá escribir, empezando por los apellidos, el nombre del Maestro a buscar e indicar en qué Entidad federativa labora y dar en el botón "Buscar".
  - ✓ Aparecen las personas cuyos apellidos coincidan y se selecciona el nombre del Maestro de quien se requiere la información, dando click sobre el nombre.
  - ✓ Aparecen varias pestañas, entre las que se debe seleccionar la opción "FONE", en la que despliega los pagos obtenidos.

..."

Ahora bien la información generada por el sujeto obligado en el ejercicio de su función (generación de claves presupuestarias), reviste la característica de información acceso público y dicho acceso no puede ser irrestricto, dado que la propia ley de la materia establece en el numeral 18, que la información establecida

en el numeral 17 sólo podrá ser reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos y verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido. -----

Respecto de los documentos y expedientes clasificados como confidenciales los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA establecen en su numeral **VIGÉSIMO QUINTO**, y **VIGESIMO OCTAVO**, determinan que los datos personales serán confidenciales y que no podrán difundirse si no media en cada caso el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento Interior del Instituto y estos Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con lo que señale la Ley y los Reglamentos respectivos. -----

*VIGÉSIMO QUINTO.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento Interior del Instituto y estos Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con lo que señale la Ley y los Reglamentos respectivos.*

*VIGÉSIMO OCTAVO.- Los datos personales serán confidenciales, independientemente de que hayan sido obtenidos en forma directa de su titular o por cualquier otro medio.*

Por su parte en sus numerales **VIGESIMO NOVENO** y **TRIGESIMO** determina que la información confidencial que los particulares proporcionen a los sujetos obligados por la Ley, para fines estadísticos, y que éstas obtengan de registros administrativos, o bien, aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o bien, de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o bien, conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos señalando además de las excepciones establecidas en la Ley, los reglamentos respectivos y los presentes lineamientos, la información que se considerará confidencial. -----

*VIGÉSIMO NOVENO.- La información confidencial que los particulares proporcionen a los sujetos obligados por la Ley, para fines estadísticos, y que éstas obtengan de registros administrativos, o bien, aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o bien, de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o bien, conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.*

*TRIGÉSIMO.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, los reglamentos respectivos y los presentes lineamientos, los particulares podrán entregar a los sujetos obligados por la Ley, con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 24 de dicho ordenamiento y de la cual sean titulares, entre otra:*

- I. *La relativa al patrimonio de una persona moral;*
- II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y*
- III. *Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad*

Por otro lado, la definición que la Ley aporta para el concepto de información confidencial establece que es aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales, por su parte el artículo 24 determina en sus fracciones I y II como información confidencial para el caso en concreto la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados; y los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley. En este caso, sólo puede hacerse pública mediante consentimiento expreso del particular. -----

El Sujeto Obligado no cumple con el deber contenido en el precepto transcrito, prácticamente al faltarle argumentación en lo que respecta si contaba con el consentimiento de las partes para autorizar la publicación de sus datos personales, y encontrarse en condiciones de proporcionar o no la información solicitada; y limitándose únicamente a señalar que la información solicitada no es información pública. -----

No se debe perder de vista que el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley, ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXXVIII/20106, de la que se desprende que tratándose de limitaciones al derecho de acceso a la información, es decir, las excepciones a la publicación de la información deben cumplir lo siguiente:

1. Que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del *interés general o público*<sup>3</sup>, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisito formal)<sup>4</sup>; y

<sup>3</sup> Se asimila el interés general al interés público, en razón de que es la generalidad de la sociedad la que se encuentra interesada en la vigencia de sus derechos para lo cual el interés de ésta se torna en público al establecerse en un ordenamiento normativo por parte del Estado.

<sup>4</sup> Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A No. 6, párrs. 26-29 y sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros v. Chile*, de 19 de septiembre de 2006, párr. 89.

2. Que cumplan con los requisitos de un **test de proporcionalidad**, esto es, que sean necesarias, que persigan un interés o finalidad legítima, que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Otro elemento a considerar, lo es, el principio *pro persona*, el cual no sólo opera como criterio de interpretación para alcanzar la mayor protección de los derechos humanos que se aduzcan violados, sino también lo hace en los casos de restricciones a éstos, buscando la interpretación más acotada cuando se trata de analizar dichas restricciones. El mencionado principio tiene dos facetas, una positiva consistente en alcanzar la mayor protección y una negativa tendente a delimitar la restricción al derecho humano en la mayor medida posible, siempre y cuando se cumplan con los principios de legalidad y proporcionalidad. -----

Ahora bien la clasificación de la información en sus modalidades de reservada o confidencial, consistente en límites o excepciones al derecho humano de acceso a la información, no se puede aplicar de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que dicha limitante encuentre justificación racional, en función del bien jurídico que tienda a protegerse, en detrimento del derecho de los gobernados a <sup>de Acceso a la Información Pública</sup> acceder a la información pública, esto es, en un examen de equilibrio y <sup>de Datos Personales</sup> proporcionalidad, debe existir congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y el principio constitucional que motive la restricción legislativa correspondiente, además, ésta debe ser adecuada para alcanzar el fin perseguido y ser necesaria para ese objetivo, de manera que las ventajas que se obtengan con la restricción legislativa a la garantía de acceso a la información compensen el sacrificio que ésta implique para sus titulares y para la sociedad en general.<sup>5</sup> -----

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2002942, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 3, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1.4o.A.42 A (10a.), Pág.: 1897, ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Existe una clara relación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, no porque se trate forzosamente de dos realidades contrapuestas, sino porque la regulación de ambas debe ser complementaria. En efecto, la publicidad de la información debe respetar el derecho de privacidad que corresponde a los datos personales de cualquier individuo. Para lograr la correcta armonía entre uno y otro derecho, debe especificarse lo más posible sus alcances.

Como se observa, dicho anteriormente, el dar a conocer la información relativa al status de claves presupuestarias no causa ningún daño, mucho menos se advierte que se pueda violentar el interés público, ya que la información únicamente indicaría el estado en que se encuentran dichas claves, esto es, activas, inactivas o conforme lo establezca a la regulación aplicable, lo cual en una estricta ponderación de derechos en nada afectaría derechos de terceros. -----

Cabe recalcar que el sujeto obligado indica que el procedimiento para acceder a la información solicitada tiene que ser realizado de manera personal en las oficinas de dicho Instituto, no menos cierto es que el proporcionar información respecto al estado de claves presupuestales, dada la naturaleza de la información, en nada condiciona que la misma deba ser realizada de forma personal, dado que la información se trata de **información disasociada**, la cual conforme al artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca no es objeto de protección, esto al no hacer identificable a una persona física.-----

Cierto es, que la información solicitada versa sobre un tema que pudiera en algún momento ser objeto de clasificación, sin embargo, también lo es que el requerimiento del solicitante, ahora recurrente, no compromete datos estrictamente confidenciales, pues como ya se dijo, por ello no se configura un daño al interés público protegido, ya que únicamente requiere información sobre es estatus de claves presupuestales que no revela datos que afecten a terceros, es decir, se refiere a datos estadísticos como lo es resultando primario de actividad o inactividad de las claves; al respecto resulta pertinente señalar lo manifestado en el Criterio 11/2009 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:-----

**CRITERIO 11/09**

**LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7,

fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

**Expedientes:**

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.  
4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal  
2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal  
3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde  
0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán.

En tal sentido, es importante destacar que la información motivo de la solicitud planteada por el ahora recurrente, puede considerarse como información estadística, que por su contenido revela datos, registros, descripciones (activa o inactiva) o detalles cuantitativos, que son generales y expresados habitualmente en números, esquemas o descripciones generales, que por lo tanto no involucran el fondo de un asunto y no hacen identificable a una persona. -----

Por otra parte, si bien indica un portal electrónico mediante el cual se pone a disposición del público en general, la información del Sistema Educativo Nacional, siendo de este modo que, cualquier usuario puede acceder, como el propio Sistema lo refiere, a información estadística, censal y registral de alumnos, maestros y escuelas, y, como en el presente caso, el recurrente, para conocer sus percepciones salariales, lo puede consultar directamente, siguiendo la ruta electrónica <http://www.siged.sep.gob.mx/>, no menos cierto es que la solicitud de información no plantea obtener información respecto de las percepciones salariales, si no únicamente el estado de dichas claves presupuestarias, por lo que con dicho argumento no es posible arribar a la conclusión que se permitió el acceso a la información solicitada. -----

En ese orden de ideas, puede inferirse que no le asiste la razón a la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en cuanto a la respuesta proporcionada. -----

Así, es dable llegar a la conclusión que, el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Enlace al otorgar la respuesta que impugna el ahora recurrente, no garantiza el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la Información pública, en virtud de que, no proporciona la información requerida en la solicitud planteada, ya que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades

competencias o funciones; tener disponible la información pública de oficio y garantizar el acceso a la información en términos de esta ley; establecer los procedimientos necesarios para la organización y actualización de la información. En ese tenor, no es posible sostener el argumento vertido respecto del impedimento para otorgar la información, como señala el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública. - - - -

Es por ello que, en atención a lo expuesto, se concluye señalando que corresponde al Sujeto Obligado, atender las solicitudes de información que plantea el particular, al considerar que la información solicitada **no puede ser considerada confidencial**, en los términos que han quedado expuestos a fin de privilegiar el interés público y la difusión de la información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de sus atribuciones u obligaciones, es decir, apegado a los principios de **certeza jurídica, máxima publicidad, celeridad, veracidad, simplicidad y rapidez**, previstos en los artículos 4, 8 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

#### Quinto: Decisión.

Por lo expuesto en el Considerando Cuarto, y conforme a lo dispuesto por los artículos 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y, 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, este Órgano declara **fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que entregue la información en lo concerniente a:

- El status que guardan las siguientes claves presupuestales 11078713E0351000200014, 1107831E0351000200025 o 11078313E0351200025, asignadas por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca al solicitante en la función de Jefe de Enseñanza de Escuelas Secundarias Generales.

#### Sexto: Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución, debiendo de informar a este Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a esta Resolución sobre ese acto, anexando copia de las constancias que lo



acrediten, lo anterior conforme a los artículos 63 y 64 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**Séptimo: Medidas para el cumplimiento.**

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII y 10 fracciones XII, XIII del Reglamento Interior de esta Comisión; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del Sujeto Obligado o sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Consejero Presidente para que a nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente, del Congreso del Estado o de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones a que hubiere lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

**Octavo: Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es

competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **Considerando Cuarto** de esta resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57, fracción III, del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se declaran **fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ordena** que responda la solicitud de información conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Quinto. -----

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación, conforme al artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**Cuarto.-** Se ordena al Sujeto Obligado conforme al artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a esta Resolución, informe a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. -----

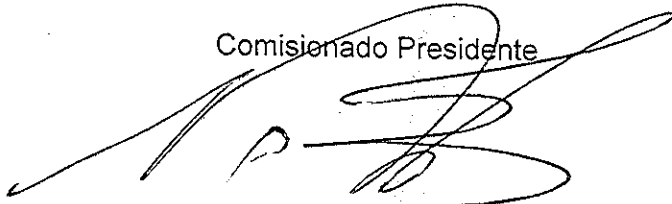
**Quinto.-** Protéjase los datos personales conforme al Considerando Octavo de la presente Resolución. -----

**Sexto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y Sujeto Obligado. -----

**Séptimo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como expediente total y definitivamente concluido.-----

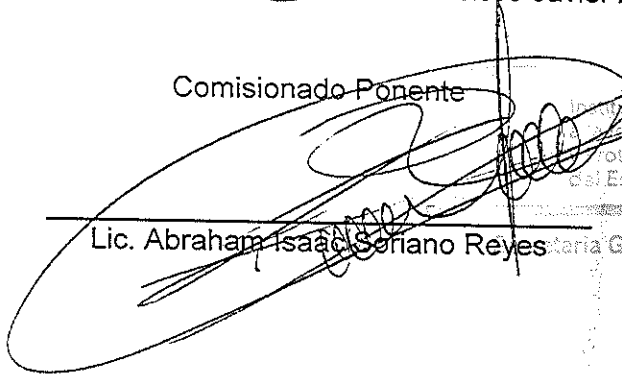
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

Comisionado Presidente



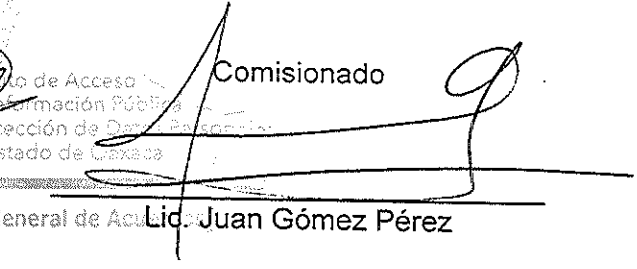
Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado Ponente



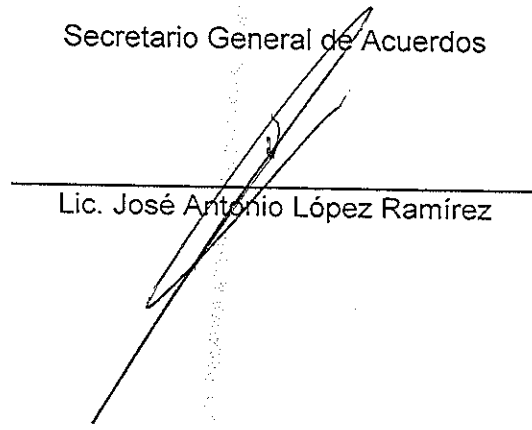
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado



Lic. Juan Gómez Pérez

Secretario General de Acuerdos



Lic. José Antonio López Ramírez

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca  
Secretaría General de Acuerdos

**REVISADO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos